



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2022 00177 00**  
Proceso: **ACCION DE TUTELA**  
Demandante: **NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADRO**  
Demandado: **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA Y SEGUROS  
COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
Vinculado: **ABELARDO LUNA PRIMERA Y NOREIDYS JUDITH ACEVEDO  
CUADROS**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080013153009202200177-00, promovida a través de apoderado judicial por la señora NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADRO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.129.569.352 de Barranquilla contra el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Juez Dra. YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de su Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, vulnerado por la accionada.

**II. LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION**

Señala la accionante que dentro del Proceso Ejecutivo Singular con radicación No 0800141890082019-00008-00 que cursa en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, donde obra como Ejecutante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, presentó el día 6 de Septiembre de 2021, al Juzgado PETICION de reconocimiento de personería e igualmente la aplicación del Artículo 56 del C.G del P., en lo tocante a la designación de CURADOR AD-LITEM para demandada, hoy accionante. En consecuencia, el día 30 de septiembre de 2021, el Despacho se pronuncia mediante providencia de la misma fecha reconociéndole la personería a su apoderado y en la parte considerativa manifestó que no había podido notificarse a la hoy accionante, por lo que se ordenó su emplazamiento. Que como la parte demandante aún no ha notificado en debida forma a la demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADRO se requerirá a la misma, a fin de que cumpla la carga procesal correspondiente. Que cuando el señor Juez, expresa por escrito en su Providencia "Y ESTUDIADO EL EXPEDIENTE CON DETENIMIENTO" es porque así ha sido. Que, por lo anterior, el día 23 de noviembre de 2021, presentó por medio de su apoderado, solicitud de DESISTIMIENTO TACITO. Que después del envío de cuatro peticiones reiterativas para obtener el pronunciamiento del Juzgado los días 03 de diciembre de 2021, 17 de marzo de 2022, 27 de abril de 2022 y 29 de abril de 2022, solo así se logró el pronunciamiento del Juzgado mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2022, negando la solicitud de terminación del proceso, decisión contra la cual interpuso el RECURSO DE REPOSICION que fue debidamente sustentado. Que el día 10 de junio de 2022, mediante Providencia de ésta misma fecha, el Juzgado en referencia resuelve la REPOSICION interpuesta, saliéndose por la tangente y, en consecuencia, no repone el auto de fecha 9 de mayo de 2022. Que la notificación a NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADRO no está legalmente realizada y, lo que es peor, no debió intentarse con base a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020 por mandato expreso del Artículo 624 del C.G del P., que modificó el Artículo 40 de la Ley 153 de. 1887. Así las cosas las notificaciones personales del Mandamiento de pago debieron realizarse de acuerdo con lo establecido en los Artículos 290 al 293 del C.G del P., y no según el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

**FUNDAMENTOS**

Fundamenta la actora el amparo solicitado en que el Juzgado accionado le ha violado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, lo cual constituye una grave violación de los derechos que constitucionalmente le asisten.

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera la accionante que la conducta del Juzgado accionado le está vulnerando su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

### IV. PRETENSIONES

Solicita el accionante, que como consecuencia del amparo de tutela se le ordene al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES que decrete la terminación del Proceso Ejecutivo Singular con radicación No 080014189008201900008-00 que cursa en ese Juzgado contra NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADRO, por DESISTIMIENTO TACITO como lo disponen los incisos 1º y 2º del Artículo 317 del C.G del P.

### V. PRUEBAS

Obran como pruebas para resolver la presente solicitud, las presentadas con el escrito de tutela y las siguientes:

1. Poder de fecha 30 de agosto del 2021, otorgado por la señora NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADRO, al Dr. EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS.
2. Providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
3. Escrito de fecha 23 de noviembre del 2021, que contiene petición de terminación del proceso por desistimiento tácito.
4. Escrito de fecha 3 de Diciembre del 2021, que contiene petición reiterativa del pronunciamiento sobre terminación del proceso de desistimiento tácito.
5. Escrito de fecha 17 de Marzo del 2022, reiterativo de la petición anterior.
6. Escrito de fecha 27 de abril de 2022, que contiene petición similar a la anterior.
7. Escrito de fecha 29 de abril del 2022, que contiene aclaración al Juzgado sobre las peticiones anteriores.
8. Providencia de fecha 9 de mayo del 2022 que resuelve la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito, donde el despacho niega la solicitud.
9. Escrito de fecha 11 de mayo de 2022, que contiene el recurso de reposición contra la providencia anterior.
10. Providencia de fecha 10 de junio de 2022 del Juzgado en referencia, mediante la cual no se repone.

### VI. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha diez (10) de agosto de 2022, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA y a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa, el cual una vez contesta los hechos de la tutela se procede a resolver de fondo mediante fallo de fecha 24 de agosto de 2022, en el cual se dispuso declarar improcedente la tutela por temeridad, fallo que fue impugnado por la accionante y una vez enviado al superior, con ponencia del magistrado GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ, declaró la nulidad mediante auto de fecha septiembre 27 del año en curso, ordenando vincular al trámite a los señores ABELARDO LUNA PRIMERA Y NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS, demandados en el proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 080014189008201900008-00 instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., que cursa en el Juzgado accionado, quienes pueden verse afectados con la decisión que aquí se tome, los cuales, una vez vinculados por auto del 03 de octubre hogaño, fueron notificados mediante aviso fijado en el microsítio del juzgado, en la página web de la rama judicial y en lugar de acceso al público en el edificio Centro Cívico el día 07 de octubre de

2022, hasta por el termino de 48 horas contadas a partir de su publicación, para que comparezcan al presente tramite, quienes no concurrieron al trámite.

## CONTESTACION DEL ACCIONADO

- El accionado JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Dra. YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ o quien haga sus veces contestó los hechos de la tutela y manifestó que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, presentó demanda ejecutiva contra NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS y Otros, que fue repartida a esta agencia judicial. En virtud de ello, el 22 de mayo de 2019 fue expedido auto librando mandamiento de pago contra la parte demandada, y ordenando entre otras cosas, la notificación de la señora NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS.

- La notificación de la señora NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS fue surtida a través de correo electrónico remitido a la dirección electrónica de NOREIDYS, el 30 de julio de 2020, por la empresa de correo certificado EL LIBERTADOR. Sobre el requerimiento realizado a la parte actora en el proceso ordinario para que notificara a la señora NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS y sobre la denegatoria de solicitud de terminación procesal por desistimiento tácito. No obstante haberse surtido la notificación de la señora NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS, por correo electrónico, el Despacho mediante auto calendado el 30 de septiembre de 2021 requirió a la parte actora. En auto de fecha 9 de mayo de 2022, esta judicatura negó solicitud de terminación procesal por desistimiento tácito, presentada por la parte demandada. Ello, atendiendo que a pesar de no haberse atendido el requerimiento hecho en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se comprobó que la notificación a la señora NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS había sido realizada con anterioridad, tal y como se describió en el acápite anterior. Sobre la denegatoria a recurso de reposición contra el auto que negó la terminación. En auto de fecha 10 de junio de 2022, este Despacho negó recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto adiado 9 de mayo de 2022. La denegatoria se fundamentó en que se había realizado la notificación de la señora NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS como se describió *ut supra*. Sobre la solicitud de tutela manifiesta que la violación la hace consistir la tutelante, en que el Despacho incumplió con su deber de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, ya que la parte obligada a la notificación de la señora NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS no la notificó a pesar de que esta agencia hizo el respectivo requerimiento para que la notificación se realizara. Pero olvida la tutelante, que antes del mencionado requerimiento, la parte obligada a efectuar la notificación la había realizado enviando respectivo correo electrónico mediante empresa de correo certificado. Y olvida también la tutelante, que en este caso la notificación electrónica resulta válida. Comunica el Juzgado accionado que en el presente caso existe una acción temeraria, toda vez que la actora ya había presentado una de tutela que correspondió al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, radicada bajo el No. 08001315300820220014100, la cual al revisar el escrito de tutela encuentra este Despacho que con respecto a la que nos ocupa existe identidad de partes, de hechos y de pretensiones, requisitos que establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. En este panorama, claro es que la actuación de la parte actora es temeraria, razón por la cual, de acuerdo a la jurisprudencia que regula la materia, se debe declarar improcedente la solicitud de tutela de la referencia. De otra parte, la tutelante como base para exigir la declaratoria de desistimiento tácito, toma al requerimiento que este despacho realizó en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, en cuya providencia se requirió a la parte actora para que notificara a la señora NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS; luego entonces alega la tutelante que como pasaron 30 días después de la ejecutoria del aludido auto, sin que la parte actora obedeciera el requerimiento, debió terminarse el proceso por desistimiento tácito. El argumento de la tutelante no es ajustado a derecho, en tanto que como se vio en el acápite de antecedentes, se comprobó que la notificación a la señora NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS había sido realizada con anterioridad al requerimiento que para ese efecto se le hizo a la parte actora, notificación que fue surtida a través de correo electrónico remitido a la dirección electrónica de NOREIDYS, el 30 de julio de 2020, por la empresa de correo certificado EL LIBERTADOR. Por otro lado, tampoco es ajustado a derecho el argumento de la tutelante, consistente en que la demandada NOREIDYS

JUDITH ACEVEDO CUADROS, no fue notificada en debida forma, toda vez que la notificación personal debió surtirse de conformidad a los artículos 290 a 293 del C.G.P, normatividades que a su juicio tenían vigencia en el presente asunto, por sobre lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Y no es ajustado a derecho tal argumento, en tanto que el Decreto de 806 de 2020, tiene vigencia desde el día 4 de junio de 2020 y la parte demandante surtió la notificación personal de la demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS el día 10 de agosto de 2020, mediante mensaje de datos enviado a su dirección de correo electrónico. Asimismo, el auto que requirió al demandante, para cumplir la carga procesal que ya había realizado, fue proferido el día 30 de septiembre de 2021; actuaciones surtidas en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo cual, el argumento sostenido por la tutelante no tiene vocación de prosperar. Así las cosas, como quiera que la actuación llevada a cabo por el Despacho fue legal, entonces no existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

- El accionado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., no compareció al trámite.
- Los vinculados ABELARDO LUNA PRIMERA Y NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS, no comparecieron al trámite.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### A. COMPETENCIA.

Como la obligación reclamada por la actora se debe solucionar en esta localidad y la presente acción fue presentada ante la secretaria de este despacho quien es competente para conocer de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el art. 1º del Decreto 1382 de 2000.

### B. MOTIVACIÓN.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “...el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ.).

### C. PROBLEMA JURIDICO

La accionante instauró Acción de Tutela contra el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por considerar vulnerado su derecho fundamental al

DEBIDO PROCESO, por la negativa del Juzgado de decretar el desistimiento tácito solicitado dentro del proceso radicado bajo el No. 080014189008201900008-00.

#### **D. COMPETENCIA.**

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

#### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutele, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

#### **DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO**

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

#### **SUBSIDIARIEDAD**

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

## INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

## PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

## MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

## CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

## LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe

una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

## DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

## SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

## INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

h. *Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

## DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... *En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de*

*la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente”.*

## DEL CASO EN CONCRETO

La accionante aduce que el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA le ha violado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene a la accionada que decrete el desistimiento tácito dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 080014189008201900008-00 instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por haberse dado los presupuestos señalados en el artículo 317 del C. G. del P.

De lo observado en las pruebas aportadas por la accionada encuentra el Despacho la existencia de la causal de TEMERIDAD, que señala el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, pues la accionante ya había presentado una tutela por los mismos hechos y las mismas pretensiones de la presente, como efectivamente a ello se refirió el A-quo.

En efecto, ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se tramitó ACCION DE TUTELA instaurada por la aquí accionante contra el mismo Juzgado accionado, con radicación No. 08001315308202200141-00, en la cual los hechos y pretensiones son los mismos de la que ocupa nuestra atención y en la que el 07 de julio de 2022 se profirió sentencia declarándola improcedente, lo cual demuestra a las claras que se encuentra demostrada la temeridad por parte de la actora en el trámite instaurado

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. En segundo lugar, el Decreto 2591 de 1991 señala como principio en el trámite de esta acción constitucional, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. No obstante, existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

La temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante.

## X. CONCLUSION

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, por temeridad, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

## DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE por TEMERIDAD la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080013153009202200177-00, promovida a través de apoderado judicial por la señora NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADRO, identificada con

Radicado: 080013153009 2022 00177 00  
Proceso: ACCION DE TUTELA  
Demandante: NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADRO  
Demandado: JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Vinculado: ABELARDO LUNA PRIMERA Y NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS

la cedula de ciudadanía número 1.129.569.352 de Barranquilla contra el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Juez Dra. YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Tercero. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4669289bbe75abbd3f3a070c15c5e6b51b34d504c4a0679b36fedf8a40c16b**

Documento generado en 13/10/2022 09:26:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**